



Roj: **STS 2039/2013** - ECLI: **ES:TS:2013:2039**

Id Cendoj: **28079140012013100274**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/03/2013**

Nº de Recurso: **922/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MILAGROS CALVO IBARLUCEA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 615/2012,**
STS 2039/2013

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Marzo de dos mil trece.

Vistos los autos pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación procesal de D. Jose Antonio contra la sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 2012 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 5094/2011, formalizado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid, en fecha 2 de junio de 2011, recaída en los autos núm. 376/2011, seguidos a instancia de D. Jose Antonio, contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Abogado del Estado actuando en nombre y representación del SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Es Ponente la Excm. Sra. D^a. María **Milagros Calvo Ibarlucea**, Magistrado de Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de junio de 2011 el Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: *"Que desestimando como desestimo la demanda formulada por Don Jose Antonio contra Servicio Público de Empleo Estatal, debo absolver y absuelvo a éste de los pedimentos de aquella."*

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaran los siguientes: *"PRIMERO.- Don Jose Antonio vino prestando servicios para la empresa Emerson Network Power, S.A. hasta el 30 de septiembre de 2008, fecha en la que se extinguió la relación laboral por despido reconocido como improcedente siéndole abonada una indemnización de 143.428,15 euros. SEGUNDO.- El Servicio Público de Empleo Estatal dictó resolución en fecha 19 de octubre de 2008 reconociendo al actor una prestación de desempleo de 720 días de duración sobre una base reguladora diaria de 100,78 euros, con efectos desde el 29 de octubre de 2008 hasta el 28 de octubre de 2010. TERCERO. - El actor suscribió el 27 de diciembre de 2010 Convenio Especial con la Tesorería General de la Seguridad Social que se aporta como documento número 15 de su ramo de prueba y se da por reproducido. En él se establece una base de cotización de 3.198 euros mensuales y una cuota de liquidación mensual de 850,73 euros mensuales. CUARTO.- Don Jose Antonio presentó solicitud de subsidio de desempleo para mayores de 52 años el 3 de noviembre de 2010, dictándose resolución por el servicio Público de Empleo Estatal en fecha 14 de diciembre de 2010 denegándosele por superar sus rentas en cómputo mensual el 75% del salario mínimo interprofesional. Contra ella formuló reclamación previa el 7 de enero de 2011, desestimada en resolución de 16 de febrero de 2011 confirmatoria de la anterior. QUINTO.- Don Jose Antonio es propietario junto con su esposa Doña Raquel de un piso vivienda en la CALLE000, NUM000 de Getafe el cual fue alquilado*



percibiendo una renta de 1.000 euros mensuales desde abril de 2007 y de 600 euros dese abril de 2009. SEXTO.- Don Jose Antonio tiene suscrito con ING, Nationale Nederlanden Vida, un contrato de seguro de vida, cuyas algunas de cuyas condiciones se establecen en el documento 26 de su ramo de prueba, que incluye el abono de una renta anual abonada en doce fracciones mensuales, cuyo importe es el que aparece en el cuadro del folio 4 del mencionado documento. De dicho contrato percibió el actor en el año 2009 rendimientos de capital mobiliario por importe de 1.98144 euros y en el año 2010 un importe de 402,91 euros. SÉPTIMO.- Don Jose Antonio manifestó en su declaración de la renta del año 2009 la percepción de 248,88 euros por intereses de cuentas, depósitos y activos financieros en general y 2.157,83 euros por rendimientos procedentes de contratos de seguros de vida o invalidez y de operaciones de capitalización."

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de D. Jose Antonio , ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia con fecha 7 de febrero de 2012 , en la que consta la siguiente parte dispositiva: "*Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. IGNACIO EMPARAN ROZAS, en nombre y representación de Jose Antonio , contra la sentencia de fecha 02-06-2011, dictada por JDO. DE LO SOCIAL N° 41 DE Madrid EN SUS AUTOS NÚMERO demanda 376/2011, seguidos a instancia de Jose Antonio frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre subsidio por desempleo para mayores e 52 años, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer expresa declaración de condena en costas.*"

CUARTO.- Por la representación procesal de D. Jose Antonio , se formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alegó como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada con fecha 21 de diciembre de 2006, en el recurso núm. 2351/2006 .

QUINTO.- Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir el presente recurso a trámite, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar el recurso PROCEDENTE. E instruida la Excma. Sra. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 20 de marzo de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante viene satisfaciendo las cuotas correspondientes al Convenio Especial suscrito con la Tesorería General de la Seguridad Social, desde el 27 de diciembre de 2010. Solicitado el 3 de noviembre de 2010 subsidio de desempleo para mayores de 52 años, le fue denegado por superar sus ingresos el umbral mínimo para acceder al subsidio. El Juzgado de lo Social desestimó la demanda, desestimando la Sala el recurso de Suplicación. La sentencia recurrida resuelve la cuestión planteada, relativa a si procede computar como rentas, 1981,44 euros, derivados del contrato de seguro o plan de rentas suscrito con la entidad ING, correspondiendo el capital depositado a la indemnización percibida por la extinción de la relación laboral. En cuanto a las cuotas del Convenio Especial, el Juzgado de lo Social no admitió un descuento al ser satisfechas voluntariamente, tesis mantenida por la sentencia de suplicación, aseverando no obstante que de haber formado parte de los ingresos computados como renta tendrían que ser descontados, al no ingresar realmente en su patrimonio como renta y superar en todo caso los ingresos el 75% del Salario Mínimo Interprofesional.

Reurre el actor en casación para la unificación de doctrina, y ofrece como sentencia de contraste la dictada el 21 de diciembre de 2006 por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco .

En la sentencia de comparación se resuelve acerca de la revisión del subsidio de desempleo para mayores de 52 años, debido a la averiguación posterior de la superación del límite del 75% del Salario Mínimo Interprofesional. En dicho exceso sobre los límites no se incluye la cantidad de 341 euros mensuales, satisfechos en concepto de convenio especial de Seguridad Social. La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda en sentencia revocada en suplicación. La sentencia de contraste calcula las rentas teniendo en cuenta un rescate de 10.000 euros por rendimiento presunto que "deberá alcanzar el 60% como imputación fiscal (6.000 euros darían anualmente 6.293,31, a los que mensualmente serían 524,44 y reduciendo el Convenio de seguridad social de 341 euros darían 183,44 euros que son rendimiento mensual menor al 75% del salario mínimo interprofesional de 2004 que es 345,37 euros).

Existe contradicción entre ambas resoluciones ya que la recurrida solo admite el descuento de las cuotas si antes se hubiera computado como ingreso, y la referencial efectúa los cálculos descontando, sin condiciones, el importe de las cuotas del Convenio aunque es cierto que el debate no ha girado en torno a ese problema. Por otra parte, en ninguno de los dos supuestos consta que otra entidad ingresará en el patrimonio del actor el importe de las cotizaciones.



SEGUNDO.- El recurrente alega la infracción del artículo 215.2 de la Ley General de la Seguridad Social , realizando la interpretación del precepto favorable al descuento de las cotizaciones efectuadas al Convenio Especial de la Seguridad Social.

La dicción literal del precepto es la siguiente: *"Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente"*.

En todos los supuestos que la norma contempla resulta evidente que nos hallamos ante cantidades que ingresan en el patrimonio el beneficiario. En unos casos se trata de beneficios obtenidos de la actividad desarrollada o de los bienes poseídos y en un último apartado el legislador alude a las rentas o ingresos computables pero esta vez de naturaleza prestacional. La denominación, que abarca la asignación por hijo a cargo y las cuotas satisfechas al Convenio Especial con la seguridad social posee el significado de un beneficio obtenido previamente. En el caso de la asignación por hijo a cargo el beneficio agota su fin en ayudar al asegurado a subvenir la carga del hijo bajo independencia. En el caso de las cuotas satisfechas al Convenio Especial, es preciso que su importe haya sido previamente recibido por el trabajador con un propósito, el de un posterior ingreso o fin de obtener en el futuro la cobertura que el Convenio Especial proporciona. No cabe en modo alguno estimar comprendidos en el precepto las cantidades que, destinadas también a ese fin, carecen de origen prestacional pues el supuesto escapa a las previsiones de la norma.

Esta interpretación es coherente asimismo con la anterior resolución de esta Sala, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2009 (R.C.U.D. núm. 3527/2008) en la que la deducción de las cuotas se contempla porque el trabajador recibía previamente las cantidades destinadas a ese fin en virtud de una póliza suscrita por la empresa al objeto de dar cobertura a la indemnización y al pago de las cotizaciones.

No consta en el relato histórico la percepción del importe de las cotizaciones en virtud de mejora a cargo de la empresa ni tampoco el recurso se instrumenta bajo ese amparo conceptual sino que mantiene su reclamación fundada estrictamente en el desembolso que supone la cotización. Queda excluida por lo tanto la adecuación de lo pedido con las previsiones normativas cuya infracción el recurso denuncia y en las que no incurre la sentencia.

Por lo expuesto, visto el informe del Ministerio Fiscal, procede la desestimación del recurso, sin que haya lugar a la imposición de las costas a tenor de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación procesal de D. Jose Antonio contra la sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 2012 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 5094/2011 , formalizado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid, en fecha 2 de junio de 2011 , recaída en los autos núm. 376/2011, seguidos a instancia de D. Jose Antonio , contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de Procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Maria **Milagros Calvo Ibarlucea** hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.